--- Trelew, de Noviembre de 2017.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- Que conforme surge de este legajo, a fs. 9 la Dra. A. J. A. se inhibió de continuar interviniendo en la causa principal atento la recusación sin causa deducida a fs. 131, punto III de aquellos autos por el Dr. G. H. U., representante de P. S. A. S..----------

---------- --- II.- A su turno, el Dr. C. M. F. P. se opuso a fs. 10 a dicha recusación, ordenando la formación del presente incidente de oposición. A fs. 13/15vta. el citado Magistrado fundó su oposición, señalando que por providencia de fecha 23/08/2017 (fs. 4), la Dra. J. A. se avocó al conocimiento de la presente causa, notificando a las partes conforme planillas de fs. 5 y 6, quedando ello firme y consentido. Esto incluso reforzado con el dictado de una nueva providencia de fecha 04/09/2017, por medio de la cual pasó con autos para resolver la petición de la parte actora a que se resuelva una oposición planteada y se abra a prueba del expediente. Agrega además el oponente que la resolución de la Jueza por la cual se inhibe de intervenir en el expediente es contraria al principio de preclusión, en tanto supone retrotraerse en una avocación firme y consentida.---------- III.- En primer lugar, es dable recordar que la función jurisdiccional consiste en aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto y que la competencia es la aptitud o capacidad que tiene un tribunal para ejercer, en ciertos casos, aquella función jurisdiccional. Las reglas de competencia, delimitan los supuestos en que cada tribunal debe ejercer la jurisdicción, la cual es de orden público y debe declararse de oficio (conf. doc. arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; esta Sala, S.I.C. N°22/2017; S.T.J.Ch., 07/SER/2008; PODETTI, “Tratado de la Competencia”, pág. 364; FALCON, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial”, Ed. 2011 T° I, pág. 92; conf. S.T.J.Ch., 145/SCA/2015). En esta línea, dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto, el instituto de la recusación —como el de la excusación— implica un desplazamiento anormal de la competencia, de interpretación restrictiva, en tanto supone una excepción al principio del juez natural; teniendo por objeto asegurar la recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechables sus decisiones (conf. S.I.C. Nº 24/2012; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 182).------- --- Por su parte, si bien la recusación sin causa es la facultad que el ordenamiento procesal acuerda a los litigantes a fin de provocar la separación del juez de la causa, sin que sea necesario expresar las razones que motivan ese pedido (CNFed.Civ. y Com., Sala III, 17-11-93, LL, 1995-D-835, Jurisp. agrup, caso 10.549), presenta diversas particularidades que deben ser analizadas en forma sistemática, en tanto debe ser deducida en forma expresa, es irrevocable, de interpretación restrictiva, renunciable,

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA

personal, oportuna, limitada e indivisible (conf. C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala B, S.I.E. N° 154/2014).----------

--- En este sentido, la Sra. Juez se avocó al conocimiento de la causa principal a fs. 4 de este legajo, circunstancia que fue notificada a fs. 5 al otrora recusante sin causa, P. S. A. S., quien no se manifestó al respecto, consintiendo de esta manera dicha competencia. Esta circunstancia precisamente impide interpretar como pendiente de solución la anterior recusación sin causa deducida (fs. 1), en tanto la competencia de la Dra. J. A. fue posteriormente consentida. No debe olvidarse en este sentido que la recusación —en definitiva— supone una excepción a los principios generales de la competencia (conf. Díaz, "Instituciones de Derecho Procesal", v. II-A, p. 312, nota 24, p. 317, 7), y que la jurisdicción es única e indivisible, se posee o no se posee y sólo funciona cuando se tiene (conf. S.T.J.Ch., S.D. 21/SER/2002); motivo por el cual no puede entenderse pendiente de resolución una recusación sin causa, cuando posteriormente el recusante consintió la competencia del Magistrado ante el rechazo de una excusación.----------

--- Cabe agregar que de lo contrario se violentaría la preclusión procesal, en tanto se dejaría sin efecto un avocamiento ya dispuesto, incluso consentido por las partes. Este instituto “cumple una función reconocida en todas las etapas del proceso al consolidar los resultados de los distintos actos y permitir su avance sin retrocesos; ello ocurre a medida que las diversas cuestiones, tanto sustantivas como procesales, que se suscitan durante el trámite de la causa son resueltas y finiquitadas, y ella asegura la fijeza de los actos procesales cumplidos y el avance del juicio hasta su terminación" (esta Sala, S.I.C. N° 15/2011; conf. C.S.J.N., Fallos 327:1532; SC Buenos Aires, 18/8/1987, AyS 1987-III, 333; íd., 03/10/1987, AyS 1987-IV, 267; entre otras). Este principio, huelga advertirlo, también es aplicable al Tribunal, quien no puede retrotraer el trámite del expediente a instancias o etapas previas, menos si lo hace —además— a los fines de dejar sin efecto resoluciones que han adquirido firmeza, y —por tanto— disponen del carácter de cosa juzgada (conf. doc. art. 157 CPCC). Con esto “se persigue dar seguridad a las partes, en cuanto a que las etapas cumplidas no pueden retrotraerse, con lo cual se cumple acabadamente con el principio de la preclusión procesal” (esta Sala, S.I.C. 28/2017; conf. C.A.Madryn, S.D.L. N° 13/2014; C2a.CC La Plata, Sala I, 10/09/98, B. 88.666, RSI 192/98, JUBA).---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- HACER LUGAR a la oposición de fs. 10 contra la inhibición formulada a fs. 9, disponiendo que la Dra. A. J. A. continúe entendiendo en el proceso principal.----------

--- ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.---------- NOTIFICAR mediante oficio de estilo al Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. C. M. F.

P..----------

--- HÁGASE saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.--------

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8° ley V nº 17).----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de esta ciudad.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA